000511/2021 Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. N., N. M. c/ M., V. A. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 511/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la ejecutante a fs. 116/117, en contra de la regulación de honorarios de fs. 115.

I. En la resolución en crisis, el magistrado rechazó regularle honorarios a la letrada ejecutante en causa propia.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo indicó que la ejecución debe considerarse como una única etapa; para la cual, ya fueron regulados honorarios a fs. 15.

En contra de la resolución adoptada en la instancia de grado, la interesada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin explicó que el fundamento de la decisión adoptada constituye un criterio ya superado; el cual, inclusive, se encuentra en contraposición con lo normado por la ley arancelaria y la actual jurisprudencia del Superior Tribunal.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se imponen señalar dos cuestiones.

En primer lugar y en lo que a la oportunidad procesal en la cual se deben determinar los emulomentos de los letrados, ya se ha dicho que "como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir, no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que

se valoran las retribuciones pertinentes… De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios…" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo I, página 201/202, Ed. Astrea).

En segundo lugar, y tal como lo señala la recurrente, "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Es decir, "los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de ambas etapas en la cual el trámite se encuentra divido y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no excepciones" (S.I. N° 5/2021, entre muchas otras más).

Queda en evidencia de este modo y, tal como este Tribunal lo ha señalado de forma constante y monocorde en cada oportunidad en la cual fue llamado a intervenir, que todo el marco teórico seguido en la instancia de grado para establecer cuando y como regular los honorarios en un proceso de ejecución se encuentra largamente superado.

II.- Aclarado lo anterior, y a la luz de lo normado por el artículo 39 del Arancel y por el hecho de no haber la demandada opuesto excepciones, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y regular sus honorarios por todo el presente proceso de ejecución en la suma de pesos equivalente al 8% del monto del proceso.

Asimismo, una vez que el importe antes indicado sea liquidado, deberá descontarse lo ya percibido por la letrada; de modo tal de determinar si existe saldo a pendiente de cobro.

III.-Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 116/117, por la ejecutante, revocar la resolución de fs. 115 y, en consecuencia, regular los honorarios de la Dra. N. M. D. N. en la suma de pesos equivalente al 8% del monto del proceso; más I.V.A. de corresponder.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Fernando Nahuelanca en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES** **Jueza de Cámara**
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara